

Secretaría. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022.- A Despacho del Señor Juez la presente acción de tutela para su admisión, Sírvasse proveer.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez

Secretaria

Auto No. 738

IUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Asunto:

Este Despacho asume el conocimiento de la tutela impetrada por Guillermo León. Castaño Vargas contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el Señor Francisco Javier Vélez Peña, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Para resolver, se considera:

Del escrito se advierte la solicitud de una medida provisional, consistente en la suspensión de la calificación y registro de la Escritura Publica No. 451 de marzo 07 de 2022 otorgada en la Notaría Segunda de Cali y la calificación y registro de la medida de embargo decretada por remanentes por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Cali.

En relación con la medida provisional solicitada se avizora que la misma no cumple con los principios de urgencia, inminencia e impostergabilidad, luego si bien se afirma la afectación a los derechos fundamentales de la parte actora, en el plenario no obra prueba que permita determinar que esté próximo a ocasionarse un perjuicio grave e irremediable, del que se infiera que en el término preferente con que cuenta el despacho para decidir de fondo el asunto, o que el fallo proferido se torne inoportuno o ineficaz, decisión en la que se tomarán las medidas correctivas correspondientes de acreditarse de manera efectiva la vulneración de los derechos fundamentales deprecados.

En apoyo de lo anterior, se recalca que el sustento probatorio aportado en el escrito de tutela no da certeza **(i)** de la existencia de un negocio jurídico que este pendiente de registrarse en torno al bien inmueble con Matricula Inmobiliaria 370-611792 en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, **(ii)** de la situación jurídica del bien inmueble objeto de litigio en cuanto se hubiese levantado o no la medida cautelar primigenia, y **(iii)** de la existencia de un perjuicio irremediable en contra del accionante, entendiéndose que los derechos que eventualmente se estarían conculcando son los del ejecutante Jorge Enrique Bolaños y no los de su apoderado

judicial.

Como se aprecia que el escrito de tutela reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Acción de Tutela impetrada por **GUILLERMO LEÓN CASTAÑO VARGAS** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** y el Señor Registrador **FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA**.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de Tutela.

TERCERO: VINCULAR a las siguientes entidades y personas naturales:

- ✓ Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
- ✓ Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
- ✓ Los señores Jorge Enrique Bolaños, Ángel Alberto Hernández y demás partes obrantes en el Proceso Ejecutivo con radicado No. 76001400300820110088400, de conocimiento del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que por medio de esta entidad adelante la notificación de las partes obrantes dentro del proceso ejecutivo de radicado 76001400300820110088400, de conocimiento del despacho vinculado.

QUINTO: SOLCÍTESE Al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali remita el vínculo de acceso o link de expediente digital del proceso ejecutivo con radicado 76001400302520190016700

5.1: SOLICÍTESE Al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali remita el vínculo de acceso o link de expediente digital del proceso ejecutivo con radicado 760014003 00820110088400

SEXTO: DECRETASE la siguiente prueba:

- ✓ **REQUÍERASE** al Señor **GUILLERMO LEÓN CASTAÑO** allegue, en el termino de UN (1) DÍA a partir de la notificación de la presente providencia, certificación de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de litigio actualizada.

SÉPTIMO: CONCEDER el término de 48 horas siguientes, al recibo de la comunicación para que la entidad accionada y las partes vinculadas se pronuncien frente a la acción de tutela, juramento. Puntualizando que la omisión injustificada de enviar la prueba requerida, acarreará responsabilidad (Artículo 19, inciso 1 del Decreto 2591 de 1991)

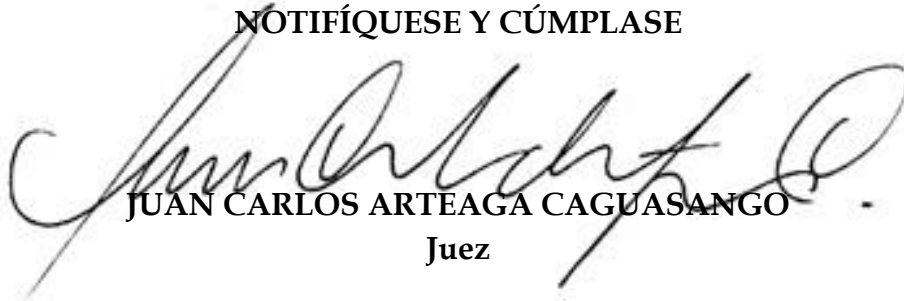
OCTAVO: REQUERIR al abogado GUILLERMO LEÓN CASTAÑO VARGAS, se sirva aclarar la calidad en la que actúa en la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que el mencionado refiere ser el apoderado judicial del Señor Jorge E. Bolaños en el proceso ejecutivo de referencia y a su vez, en la presente acción constitucional alude actuar en nombre propio.

De corroborarse su representación en favor de la citada persona, deberá allegar escrito con el debido mandato judicial en el término de UN (1) DÍA.

NOVENO: LIBRAR las comunicaciones con el fin de notificar por el medio más expedito las artes y agregar al expediente para que obren y consten.

49

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
Juez